

Viedma, 11 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “LINARES SABBATELLA, LUISINA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, N° VI-02038-C-2026.

Antecedentes.

1.- En fecha 10/09/2026 se presenta Luisina Linares Sabbatella, por medio de apoderado, e inicia demanda en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 contra el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

Asimismo, solicita en carácter urgente el dictado de una medida cautelar innovativa, fundada en los arts. 177, 180, 181, 184, 212 y 214 del CPCC, los arts. 1710 a 1713 del CCyC y la tutela reforzada derivada del art. 42 de la Constitución Nacional y de los arts. 52 y 53 de la Ley 24.240, a fin de mantener inalterada la situación existente hasta que pueda determinarse judicialmente la validez del contrato, reconstruirse la cuenta y establecerse la existencia y cuantía de la eventual deuda, evitando que durante la tramitación del proceso se produzcan consecuencias que tornen ilusoria la sentencia definitiva.

Concretamente, pretende que se ordene al Banco Galicia, sus mandatarios y estudios jurídicos abstenerse de solicitar, iniciar, continuar o impulsar el secuestro, ejecución o subasta de la Renault Kangoo dominio AG812NA adquirida y de realizar la prenda vinculada al crédito N° 2594002; suspender los efectos operativos de la caducidad de plazos comunicada mediante las cartas documento y prohibir la incorporación de nuevos intereses punitivos, honorarios y gastos de ejecución hasta tanto exista una cuenta judicialmente controlable; intimar al Banco para que, dentro de 48 horas, informe si promovió o preparó alguna acción de secuestro o ejecución e individualice, en su caso, tribunal, expediente, estudio jurídico y estado procesal; y disponer el cese de los contactos directos y reiterativos de cobranza con la consumidora y terceros, debiendo canalizarse cualquier propuesta genuina de regularización mediante su letrado.

Asimismo, se solicita que la entidad comunique la cautelar a todos sus mandatarios, gestores y estudios de cobranza y acredite su cumplimiento.

Además, requiere que Banco Galicia se abstenga de efectuar nuevos reportes negativos o agravar los existentes con fundamento en el saldo controvertido, que comunique al

BCRA y a Equifax la existencia de la controversia y que, mientras se verifica la exactitud de los datos, requiera su bloqueo o la incorporación de una constancia visible de revisión en los términos del art. 16 inc. 6 de la Ley 25.326.

Finalmente, peticiona se libre oficio al Registro Seccional competente para que informe la existencia, acreedor, vigencia, cesiones y eventuales trámites relativos a la prenda y tome razón de la prohibición de innovar en cuanto resulte registralmente procedente.

2.- Sustenta su petición en los incumplimientos que se atribuyen al proveedor financiero durante la formación y ejecución del contrato, particularmente la falta de entrega de un ejemplar íntegro del contrato prendario, la ausencia de información suficiente acerca de las condiciones del crédito, pagos, imputaciones y evolución del saldo, las modificaciones de los canales de administración y pago producidas como consecuencia de la migración desde HSBC hacia Galicia, y las dificultades que habría experimentado la consumidora para regularizar su situación.

Expone que tales circunstancias fueron sometidas a conocimiento de la autoridad administrativa de Defensa del Consumidor, que mediante la RESOL-2025-270-E-GDERNE-SDC#ART había dispuesto una medida preventiva y, posteriormente, mediante la RS-2026-00152711-GDERNE-SDC#ART, sancionó a Banco Galicia por infracciones a los arts. 4, 8 bis y 19 de la Ley 24.240.

Destaca especialmente que la decisión administrativa tuvo por configuradas deficiencias en materia de información, falta de entrega del contrato, ausencia de una cuenta clara y auditable, deficiencias en los mecanismos de cumplimiento y regularización y trato inadecuado.

Expresa que el 11/09/2025 la autoridad administrativa ordenó preventivamente a Banco Galicia abstenerse de iniciar o continuar la ejecución prendaria, perseguir el cobro de las sumas controvertidas e informar negativamente a la consumidora, mientras tramitara el procedimiento y hasta el dictado de resolución definitiva firme, requiriéndole además la presentación de una liquidación discriminada. No obstante ello, denuncia que posteriormente persistieron las gestiones de cobro y la información crediticia negativa, recibiendo seis cartas documento entre los días 23 y 30/07/2026 mediante las cuales se declaró la caducidad de los plazos, se exigió el pago total de sumas variables y se anunció el eventual secuestro judicial y posterior venta del vehículo.

Afirma que esas comunicaciones carecieron de una liquidación que discriminara capital, pagos, tasas, intereses, seguros, gastos y método de imputación, y que su reiteración constituyó un mecanismo de presión y hostigamiento.

En relación a la medida precautoria solicitada, argumenta que la verosimilitud del derecho deriva de elementos objetivos -relación de consumo y crédito individualizado-, la medida preventiva anteriormente dictada por Defensa del Consumidor, la posterior resolución administrativa sancionatoria que tuvo por configuradas infracciones a los arts. 4, 8 bis y 19 LDC, las seis cartas documento remitidas por el Banco, la intervención posterior de un estudio jurídico externo encargado de la cobranza, el reporte crediticio del 11/08/2026 y los nuevos requerimientos efectuados administrativamente para que la entidad justificara el saldo reclamado.

Por su parte, afirma que el peligro en la demora deriva de las seis cartas documento, la gestión de cobranza por parte del estudio jurídico y la calificación crediticia en situación 5 atribuida a Galicia.

Añade que el régimen de prenda con registro permite a las entidades bancarias obtener el secuestro y entrega del bien mediante un procedimiento particularmente expeditivo, de modo que una eventual sentencia favorable podría perder eficacia práctica si, durante la sustanciación del proceso, la consumidora fuera desapoderada del vehículo, éste fuera realizado o se profundizaran las consecuencias de su registración crediticia negativa.

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- Expuestos los antecedentes del requerimiento, corresponde expedirme respecto de la procedencia de la medida cautelar de no innovar requerida y demás peticiones efectuadas al efecto.

II.- Tengo presente que conforme el art. 212 CPCC, puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que el derecho sea verosímil (inc. 1); exista peligro de que si se mantiene o altera, en su caso, la situación de hecho o derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (inc. 2); la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria (inc. 3.).

La medida busca mantener el estado de hecho o de derecho existente al momento de su

dictado, impidiendo que las partes realicen actos que puedan alterar esa situación mientras dure el proceso judicial.

En otras palabras, evita que se produzcan cambios que puedan afectar el resultado del juicio o la ejecución de la sentencia. Así, impide que las partes modifiquen la situación fáctica o jurídica existente, es decir, no pueden realizar actos que alteren el estado de las cosas tal como se encontraban al momento de la solicitud de la medida.

Su objetivo principal es preservar la materia sobre la cual versa el litigio, evitando que se produzcan cambios que puedan perjudicar a alguna de las partes. Se considera una medida excepcional, ya que restringe la libertad de actuación de las partes durante el proceso.

Por ello, se requiere como requisito de su otorgamiento la posibilidad de que se consume un hecho irreparable.

III.- Aplicadas esas definiciones al caso, resulta necesario determinar si, de acuerdo con las constancias obrantes en la causa, se encuentran acreditados los extremos que tornan viable la medida pretendida en el caso planteado en autos, esto es: verosimilitud del derecho y peligro en la demora, así como la actual posibilidad de producirse un daño irreparable.

En función de lo expresado y lo que surge de la documental acompañada, se tiene por cumplimentado el requisito de la verosimilitud del derecho en base a las constancias de reclamos administrativos, cartas documento, informe del Veraz, actuaciones administrativas ante la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, dependiente de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia y correos electrónicos.

Así también se evidencia el peligro en la demora ante la posibilidad de desapoderamiento del bien mediante secuestro por parte de la entidad bancaria, la cobranza por parte del estudio jurídico, la situación 5 que surge del sistema financiero y las cartas documento enviadas a la accionante, que provocaría perjuicios patrimoniales a la consumidora.

Entonces, en este estado del trámite, en función de lo expresado y a los fines de resguardar los derechos peticionados, observo pertinente hacer lugar a la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el art. 212 y cc del CPCC, solicitada por

Luisina Linares Sabbatella en fecha 10/09/2026.

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por Luisina Linares Sabbatella en fecha 10/09/2026 y, en consecuencia, ordenar al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., y por su intermedio a sus mandatarios y estudios jurídicos, que se abstengan de abstenerse de solicitar, iniciar, continuar o impulsar el secuestro, la ejecución o la subasta respecto del vehículo Renault Kangoo dominio AG812NA y de realizar la prenda vinculada al crédito N° 2594002, hasta tanto se resuelva el presente litigio.

2.- Ordenar al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. que proceda a suspender los efectos operativos de la caducidad de plazos de los productos mantenidos con el Banco; y prohibir que se incorporen nuevos intereses punitivos, de honorarios y gastos de ejecución derivados de las intimaciones cursadas, hasta tanto exista cuenta judicialmente controlable.

3.- Informe, en el término perentorio de 48 horas, si ha iniciado acción de secuestro o ejecución, y, en su caso, individualizar tribunal, expediente, estudio y estado; y comunicar allí la medida.

4.- Ordenar a la demandada, sus mandatarios, gestores y estudios jurídicos que se abstengan de realizar comunicaciones reiterativas, intimidatorias o de cobranza dirigidas a terceros vinculadas con la deuda aquí controvertida.

5.- Ordenar a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. que, mientras se encuentre vigente la presente cautelar, se abstenga de efectuar nuevos reportes crediticios negativos o agravar los existentes y comunique al BCRA, Equifax y demás entidades a las que hubiera informado la deuda la existencia del presente proceso judicial y el carácter controvertido de aquella.

6.- Librar oficio al Registro Seccional competente a fin de que informe respecto de la prenda que grava el vehículo Renault Kangoo dominio AG812NA -acreedor registrado, vigencia, eventuales cesiones y trámites pendientes- y tome razón de la presente prohibición de innovar respecto de la realización de la garantía, en cuanto registralmente corresponda.

7.- Se hace saber que lo resuelto no implica en modo alguno adelantar opinión sobre las

cuestiones planteadas, que se decidirán definitiva.

8.- Eximir de contracautela por su condición de consumidora y el beneficio de justicia gratuita que le acuerda la ley (art. 53 LDC).

9.- A fin de notificar la medida cautelar de no innovar decretada y restantes medidas, líbrese la pertinente cédula a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. quedando su confección a cargo de la peticionante.

Julieta Noel Díaz

Jueza